

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la  
Resolución N° 444-2022-SUNARP-TR

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado  
que presenta:

Juan Ramon Balarezo Luna Victoria

ASESOR:  
Francisco Javier Baldeon Vellon

Lima, 2025

## Informe de Similitud


Yo, BALDEON VELLON, FRANCISCO JAVIER, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución N° 444-2022-SUNARP-TR", del autor(a) BALAREZO LUNA VICTORIA, JUAN RAMON, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de diciembre del 2025

<u>BALDEON VELLON, FRANCISCO JAVIER</u>	
DNI: 44261467	Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0009-0000-7407-6647">https://orcid.org/0009-0000-7407-6647</a>	

## **RESUMEN**

*El presente informe analiza la Resolución N° 444-2022-SUNARP-TR-L, mediante la cual el Tribunal Registral ordenó el cierre de la partida registral de la sociedad Stracon Mining Infrastructure S.A.C., tras acordar su traslado a la República de Panamá. Al respecto, ante la presencia del vacío normativo en el supuesto de reorganización por emigración, el Tribunal Registral aplicó la analogía jurídica utilizando como parámetro el artículo 30 del Reglamento del Registro de Sociedades, al considerar que regulaba el procedimiento de traslado de domicilio sin importar si este se realizaba dentro del territorio peruano o al extranjero.*

*No obstante, el Tribunal Registral no comprendió que la solicitud de la sociedad no versaba sobre un simple cambio de domicilio, sino que comprendía una transformación transfronteriza que implicaba el cambio de la jurisdicción aplicable. Asimismo, el artículo 30 del Reglamento del Registro de Sociedades regula únicamente el traslado del domicilio dentro del territorio peruano, por lo que no constituye un parámetro válido para el uso de la analogía jurídica.*

*Finalmente, aun que el Tribunal Registral hubiese comprendido que la solicitud versaba sobre una reorganización por emigración, carece de competencia para resolver un vacío normativo mediante la aplicación de la analogía jurídica, debido a que su actuación se sujeta al principio de legalidad y tipicidad. En consecuencia, al encontrarse regulado dicho supuesto en la Ley General de Sociedades ni su procedimiento en el Reglamento del Registro de Sociedades, correspondía que el Tribunal Registral confirmara la tacha de la registradora por tratarse de un acto no inscribible.*

### **Palabras clave**

*Domicilio, transformación societaria, numerus clausus, calificación registral.*

## **ABSTRACT**

*The present report analyzes Resolution No. 444-2022-SUNARP-TR-L, through which the Registry Court ordered the closing of the registry entry of Stracon Mining Infrastructure S.A.C., after the company agreed to relocate to the Republic of Panama. In this regard, faced with a regulatory gap concerning reorganization by emigration, the Registry Court applied legal analogy using Article 30 of the Reglamento del Registro de Sociedades as a reference, considering that it governed the procedure for transferring a company's domicile regardless of whether such transfer occurred within Peru or abroad.*

*However, the Registry Court failed to understand that the company's request did not concern a mere change of Registered office but rather involved a cross-border transformation that implied a change in the applicable jurisdiction. Likewise, Article 30 of the Reglamento del Registro de Sociedades solely regulates the transfer of domicile within Peruvian territory; therefore, it does not constitute a valid parameter for the application of legal analogy.*

*Finally, even if the Registry Court had understood that the request concerned a reorganization by emigration, it lacks the competence to resolve a regulatory gap through legal analogy, as its actions are bound by the principles of legality and typicity. Consequently, since this scenario is neither regulated by the "Ley General de Sociedades" nor its procedure established in the "Reglamento del Registro de Sociedades", the Registry Court should have upheld the registrar's objection, as it concerned a non-registrable act.*

## **Keywords**

*Registered office, company transformation, qualification, numerus clausus.*

# ÍNDICE

<b>PRINCIPALES DATOS DEL CASO</b>	4
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y del análisis	5
<b>II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES</b>	7
2.1 Antecedentes	7
2.2 Hechos relevantes del caso	8
<b>III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	10
3.1 Problema principal	10
3.2 Problemas secundarios	10
<b>IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A</b>	11
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	11
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	12
<b>V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	12
5.1. La calificación Registral en el sistema peruano.	13
5.1.1. Definición de la Calificación Registral.	13
5.1.2. Alcances y límites de la calificación registral en el RRS.	15
5.1.2.1. Posición del Tribunal Registral respecto a los actos inscribibles.	15
5.1.2.2. El Reglamento del Registro de Sociedades: ¿numerus clausus o apertus?	17
5.2. Regulación del traslado del domicilio en el ordenamiento peruano.	19
5.2.1. Procedimiento para el traslado de domicilio dentro del territorio peruano .	20
5.2.2. La regulación de la reorganización societaria transfronteriza en el ordenamiento peruano.	22
5.2.2.1. Inmigración de sociedades.	24
5.2.2.2. Emigración societaria: vacío normativo.	26
5.3. ¿Correspondía que el Tribunal Registral aplicará la analogía jurídica con el artículo 30° del Reglamento del Registro de Sociedades para resolver la Resolución N.º 444-2022-SUNARP-TR?	29
5.3.1 Reorganización por emigración societaria: ¿una transformación o un simple cambio de domicilio?	30
5.3.2. El uso de la analogía jurídica en la calificación registral.	31
5.3.3. Punto a debate o precedente de observancia obligatoria.	33
<b>VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES</b>	35
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	37
<b>ANEXOS</b>	41

## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso</b>	<b>Resolución N.º 444-2022-SUNARP-TR.</b>
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho societario Derecho registral Derecho civil
Apelante	Stracon Mining Infraestructure S.A.C.
Registro	Personas jurídicas de Lima
Acto	Reorganización societaria por emigración.



## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Justificación de la elección de la resolución**

Mediante la Resolución N.º 444-2022-SUNARP-TR (en adelante, “Resolución 444”), el Tribunal Registral resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Stracon Mining Infrastructure S.A.C. (en adelante, “STRACON”), que solicitó el cierre de su partida registral del Registro de Sociedades de Lima (en adelante, “Registro”) por haber acordado trasladar su domicilio del Perú a la República de Panamá.

Al respecto, el Tribunal Registral advierte la existencia de un vacío normativo en el ordenamiento peruano, debido a que el Reglamento del Registro de Sociedades (en adelante, “RRS”) - aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP/SN- no contempla un procedimiento aplicable al cierre de la partida registral por emigración de sociedades, debido a que el RRS solo regula el traslado de domicilio bajo dos supuestos: (i) dentro del territorio peruano (artículo 30°), y (ii) por inmigración (artículo 135°-139°).

En este contexto, el Tribunal Registral utilizó la analogía jurídica tomando como punto de referencia el artículo 30° del RRS, el cual contempla el traslado del domicilio de una sociedad dentro del mismo territorio peruano y proceder con el cierre de la partida registral del registro.

Por lo tanto, la elección de la resolución 444 tiene como objetivo analizar dos cuestiones centrales: (i) si el Tribunal Registral cuenta con facultades para resolver un caso no regulado, a través del uso de la analogía; y, (ii) si, en el presente caso, correspondía utilizar el artículo 30° del Registro de Sociedad como parámetro de analogía para el supuesto de cierre de partida registral por emigración de la sociedad.

### **1.2 Presentación del caso y del análisis**

La sociedad STRACON, tras acordar, mediante Junta General de Accionistas de fecha 24 de junio de 2021, trasladar su domicilio del Perú a la República de

Panamá, solicitó el cierre de su partida registral. Para tal finalidad, presentó junto a su solicitud, la Escritura Pública N.º 7511 de fecha 17 de agosto de 2021, otorgada ante el notario Jorge Eliezer Gantes Singh, Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

No obstante, la registradora Inés Villalta Paucar realizó la tachadura sustantiva sobre el Título 2765097-2021, sustentando su decisión bajo los siguientes argumentos:

- (i) El cierre de la partida registral por emigración de la sociedad no constituye un acto inscribible, debido a que la Ley General de Sociedades y el Reglamento del Registro de Sociedades solo contemplan la reorganización societaria por inmigración.
- (ii) Además, precisó que, para realizar el cierre de la partida registral, STRACON, la sociedad deberá cumplir con el procedimiento de disolución, liquidación y extinción de la sociedad establecido en la Ley General de Sociedades.

Frente a dicha decisión, la sociedad interpuso el recurso de apelación, argumentando que mantener abierta la partida en el Perú inducía a confusión a terceros, toda vez que la sociedad ya regía bajo la legislación panameña. Asimismo, solicitó que se aplicara por analogía el procedimiento de inmigración de sociedades extranjeras al Perú contemplados en los artículos 135º-139º del Reglamento del Registro de Sociedades, sosteniendo que debía extenderse de manera equivalente a los supuestos de emigración, en virtud del principio de relevancia registral.

Ante ello, el Tribunal Registral señaló la existencia de un vacío normativo en relación con la reorganización por emigración, y que resultaban aplicables los principios de relevancia registral y de analogía jurídica. Además, indicó que negar el cierre de la partida afectaría la seguridad jurídica y la libertad de empresa, al obligar a mantener abierta en el Perú la partida de una sociedad que ya no tenía existencia efectiva en el país. En consecuencia, el Tribunal Registral revocó la tachadura sustantiva de la registradora y dispuso la inscripción del cierre de la partida registral de STRACON, al aplicar la analogía el artículo 30º del RRS.

En ese sentido, el presente análisis requiere que se analice si el Tribunal Registral contaba con la facultad para resolver el vacío normativo, a través del uso de la analogía jurídica; y, evaluar si, en caso de contar con dicha facultad, correspondía utilizar el artículo 30° del RRS como parámetro de la analogía para revocar la tacha sustantiva del título N.º 2765097-2021. Finalmente, se examinará si la resolución 444 constituye un precedente de aplicación obligatoria para casos futuros sobre emigración societaria.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **2.1. Antecedentes**

La sociedad STRACON, inscrita en la partida registral N.º 14647820 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, acordó mediante Junta General de Accionistas de fecha 24 de junio de 2021 trasladar su domicilio a la República de Panamá. Asimismo, dicho acuerdo fue elevado a escritura pública con fecha 28 de junio de 2021 ante Eduardo Laos de Lama, Notario Público de Lima.

Dicho esto, con fecha 05 de julio de 2021, se inscribió en el asiento B00002 la Modificación del Estatuto, que aprobó: a) el traslado de domicilio a la República de Panamá; b) que la sociedad se rija bajo las leyes Panameñas manteniendo su personalidad jurídica; y, c) designar a Fernando Fausto García Rosell para que pueda suscribir todos los documentos necesarios para realizar los fines señalados en el punto a) y b).

**CERTIFICADO LITERAL DE**  
**REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS**




**DOCUMENTO CON VALOR LEGAL PARA TODO TIPO DE TRÁMITE**

**Código de Verificación Digital**  
73397955

**Publicidad Nro.** 2025 - 7251774

**07/11/2025 18:56:39**

**ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE**  
**LIMA**

Partida Registral N°: 14647820

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 14647820

**sunarp**  
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
**STRACON MINING INFRASTRUCTURE S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO  
880002

**CAMBIO DE DOMICILIO Y OTORGAMIENTO DE PODER**  
POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 29/08/2021 OTORGADA ANTE NOTARIO EDUARDO LAOS DE LAMA EN LA CIUDAD DE LIMA Y POR JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 24/08/2021 SE ACORDÓ:

**1. APROBAR QUE LA SOCIEDAD SE TRASLADÉ, MIGRE Y CONTÍNE SU EXISTENCIA COMO SOCIEDAD CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONSERVANDO SU PERSONALIDAD JURÍDICA, SOMETIENDO A LA SOCIEDAD A LA LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, POR LO QUE, A PARTIR DE LA FECHA DEL PRESENTE DOCUMENTO SE ACUERDA INICIAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA (A) TRANSFERIR EL DOMICILIO SOCIAL Y SEDE PRINCIPAL DE NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y, POR TANTO EMIGRAR LA SOCIEDAD, A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, (B) QUE LA SOCIEDAD, CONSERVANDO SU PERSONALIDAD JURÍDICA, CONTÍNE SU EXISTENCIA COMO SOCIEDAD CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SE SOMETE, POR TANTO, A LA LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y (B) TOMAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA DEREGLISTRAR LA SOCIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO DE PERÚ.**

## 2.2 Hechos relevantes del caso

Con fecha 3 de septiembre de 2021, Fernando Fausto García Rosell, en representación de STRACON presentó ante el Registro de Personas Jurídicas de Lima la solicitud del cierre de su partida registral en el Registro de Sociedades. Para ello, adjuntó junto a su solicitud, la Escritura Pública N.º 7511 de fecha 17 de agosto de 2021, otorgada ante el notario Jorge Eliezer Gantes Singh, Notario Público Primero del Circuito de Panamá, debidamente apostillada.

Dicho ello, la solicitud fue ingresada a Registros Públicos bajo el Título 2765097-2021; sin embargo, la registradora Inés Villalta Paucar - con fecha 13 de octubre de 2021 - realizó una tacha sustantiva al título y denegó la inscripción del cierre de la partida de STRACON, fundamentado su decisión en los siguientes argumentos: a) La inscripción del cierre de partida registral por cambio de domicilio al extranjero no constituye un acto inscribible, debido a que la Ley General de Sociedades (en adelante, "LGS") y el RRS solo contempla la reorganización societaria del traslado de domicilio de sociedades extranjeras hacia Perú, a través del art. 394º de la LGS y el art. 135º del RRS; y, b) en sentido, señala que para realizar el cierre de la partida de STRACON se deberá cumplir con el procedimiento de disolución, liquidación y extinción de la sociedad,

regulados en los artículos 407° al 421° de la LGS; y, los artículos 56° al 61° del RRS.

Al respecto, Bernardo Ñañez Salazar, en representación de STRACON, apeló la decisión de la registradora alegando que la Sociedad ya se encontraba inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, mediante el folio mercantil No. 155711758, por lo que ya era una sociedad con domicilio en la República de Panamá y que regía bajo sus leyes. Por lo que, indicó que correspondía cerrar la partida registral de STRACON del registro.

Asimismo, argumentó que, mantener abierta la partida en el registro peruano, podría inducir a error a terceros que quieran contratar con STRACON, debido a que la sociedad ya no se encuentra sujeta a ley peruana, sino a las de la República de Panamá. Precisando que el domicilio es un factor esencial de conexión de una sociedad, garantizando que los terceros puedan acudir al registro para conocer datos relevantes de la sociedad al momento de contratar. Por lo tanto, en virtud del principio de relevancia registral, merecía ser inscrito para dejar constancia y publicidad registral de la desvinculación de la sociedad con el Perú.

Finalmente, señaló que, si bien el RRS no contemplaba un supuesto para la emigración de sociedades, en virtud del principio de relevancia registral se debía emplear el método de integración de analogía de los artículos 135° al 139° del RRS y el artículo 394° de la LGS -los cuales versan sobre la reorganización por inmigración- que regulan el procedimiento para que una sociedad extranjera pueda realizar su traslado de domicilio hacia el Perú.

En este contexto, El Tribunal Registral – bajo la Resolución N.° 444-2022-SUNARP-TR - reconoció la existencia de un vacío normativo respecto al cierre de partidas por emigración de sociedades al extranjero. Asimismo, consideró que, en el marco de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral facilitan las inscripciones. Por lo que, resulta aplicable la integración analógica del artículo 30° del RRS que regula el traslado de domicilio dentro del territorio

nacional al supuesto del caso concreto, el cual versa sobre el traslado del domicilio al extranjero.

De igual manera, sostuvo que el artículo 30° del RRS establece la facultad de las personas jurídicas de señalar libremente un domicilio y su asiento principal. Por lo que, pretender impedir la cancelación de la representación sería una situación discriminatoria, debido a que sí se permite trasladar su domicilio al Perú. Asimismo, indicó que, previamente a la presentación de esta solicitud de cierre de la partida registral de STRACON, el traslado de domicilio a la República de Panamá ya se encontraba inscrita en el asiento B00001 de la partida N° 14647820 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

En consecuencia, el Tribunal Registral revocó la tacha sustantiva y dispuso la inscripción del cierre de la partida registral de STRACON, y con fecha 01 de marzo de 2022, la registradora Inés Villalta Pauca, inscribió el cierre correspondiente.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **3.1 Problema principal**

3.1.1. ¿El ordenamiento jurídico peruano admite la posibilidad de que una sociedad constituida en el Perú traslade su domicilio al extranjero?

#### **3.2 Problemas secundarios**

3.2.1. ¿El Tribunal Registral cuenta con facultades para resolver vacíos normativos mediante el uso de la analogía?

3.2.2. ¿El Reglamento del Registro de Sociedades establece procedimientos específicos para regular el traslado del domicilio de las sociedades?

3.2.3. ¿La reorganización por emigración societaria representa un simple cambio de domicilio?

3.2.4. ¿La Resolución N° 444-2022-SUNARP-TR constituye un precedente de observancia obligatoria ante futuros casos de emigración de sociedades?

#### **IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A**

##### **4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

Respecto al problema principal, preliminarmente considero que la decisión del Tribunal Registral de resolver el caso mediante el uso de la analogía jurídica con el artículo 30° del RRS para revocar la tachada sustantiva de la registradora y disponer el cierre de la partida registral de STRACON, no resultó correcta.

En primer lugar, considero que el Tribunal Registral no cuenta con facultades para resolver el presente caso mediante el uso de la analogía. Esto debido a que la calificación registral se sujeta a la revisión de los actos inscribibles en el registro y al principio de legalidad. Por lo tanto, la calificación registral no puede resolver un vacío normativo a través del uso de la analogía jurídica.

Asimismo, el artículo 30 del RRS no debió ser utilizado como parámetro para la aplicación de la analogía jurídica en el caso de emigración societaria, pues regula el caso de un traslado de domicilio dentro del territorio peruano. Además, nuestra legislación sí prevé el caso de traslado de domicilio transfronterizo, el cual se encuentra regulado en el artículo 394° de la LGS y los artículos 135°-139° del RRS; sin embargo, estas disposiciones contemplan el supuesto inverso: la inmigración de sociedades.

En línea con lo anterior, una reorganización por emigración societaria no constituye un simple cambio de domicilio estatutario de la sociedad, sino que se trata de una transformación societaria, mediante la cual se busca que una empresa constituida en el Perú pueda transformar su estructura jurídica a un tipo social reconocido en el país receptor y cambiar su ordenamiento jurídico aplicable. Asimismo, dicho factor no fue considerado como criterio del Tribunal Registral, debido a que considero como único punto distinto el lugar de traslado.

Finalmente, la Resolución 444 no constituye un precedente de observancia obligatoria para próximos casos. Esto debido a que, conforme el artículo 158 del

T.U.O. del Reglamento General de Registros Públicos (en adelante, "RGRP"), únicamente constituyen precedentes de observancia obligatoria los plenos registrales. En consecuencia, en próximos casos de emigración societaria, tanto los registradores como el tribunal registral pueden adoptar criterios diferentes al establecido en la resolución analizada, lo cual pone en evidencia la necesidad de que el legislador regule este supuesto a fin de mantener uniformidad en el sistema registral.

#### **4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución**

Considero que la decisión del Tribunal Registral, al revocar la tachada sustantiva y ordenar el cierre de la partida registral de STRACON, no fue correcta. Debido a que, ante la presencia de un vacío normativo, el Tribunal Registral no cuenta con facultades para hacer uso de la analogía jurídica para poder resolver una situación que carece de un procedimiento expreso tanto en la LGS como en el RRS.

De igual manera, nuestro ordenamiento jurídico no reglamenta el supuesto de la emigración societaria. Esto debido a que el artículo 30° del RRS regula el traslado de domicilio desde una perspectiva de traslado entre oficinas registrales dentro del mismo territorio nacional y no del traslado transnacional que plantea la solicitud de STRACON. Por otro lado, observamos que sí regula un supuesto de traslado transfronterizo, en el artículo 394° de la LGS y el artículo 135° del RRS; no obstante, regulan el panorama inverso del caso -inmigración de sociedades. Por lo tanto, se puede observar que el supuesto de emigración no se encuentra reglamentado.

En consecuencia, no estoy de acuerdo con el uso de la analogía como herramienta para resolver el vacío normativo y, por ende, tampoco coincido con la decisión de fondo de la resolución, al disponer el cierre de la partida registral.

### **V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

## **5.1. La calificación Registral en el sistema peruano.**

La solicitud de cierre de la partida registral de Stracon Mining Infraestructure S.A.C. por el traslado de su domicilio al extranjero fue tachado por la registradora Inés Villalta Paucar (en adelante, la “Registradora”), al considerar que el RRS no reconoce dicho acto como acto inscribible. No obstante, el Tribunal Registral, mediante la Resolución N.º 444-2022-SUNARP-TR, revocó la tacha y ordenó su inscripción, al hacer uso de la analogía jurídica utilizando como punto de referencia el artículo 30 del RRS.

En este contexto, en el presente capítulo se analizará la naturaleza y el alcance de la calificación registral, en qué consiste la función que realiza el registrador y el tribunal registral; y, determinar si el Registro de Sociedades responde a un *numerus clausus* o *apertus* sobre los actos inscribibles en el registro.

### **5.1.1. Definición de la Calificación Registral.**

El artículo 2009 del Código Civil, nos indica que los Registros Públicos se rigen bajo las disposiciones del mismo código y de sus leyes y reglamentos especiales -en este caso, la Ley General de Sociedades y el Reglamento del Registro de Sociedades-. Asimismo, el registro cumple con la finalidad de garantizar la seguridad de los actos inscritos, debido a que el ordenamiento privilegia “la confianza de las personas que actúan de acuerdo con la información publicada en el registro” (Ortega, 2023, pp.76). Esta confianza se encuentra prevista en la presunción de certeza, la cual se encuentra respaldada en la calificación registral que realiza el registrador.

Al respecto, la calificación registral implica analizar si los títulos presentados al registro son actos inscribibles y si cumplieron con los requisitos exigidos por el RRS y la LGS, cuyo procedimiento se encuentra materializado en el principio de la legalidad, consagrado en el artículo V del Título Preliminar del RGRP.

En ese sentido, Ortiz (2020) nos señala que “la función calificadora tiene por finalidad que solo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos. De no

existir tal función, se formarán y corremos el riesgo de permitir que en el registro existan asientos de inscripción carentes de validez” (pp. 13). Por lo tanto, la función calificadora cumple con garantizar la integridad del registro, asegurando que los actos y derechos inscritos sean válidos y auténticos, no permitiendo que se publiciten en el registro títulos carentes de validez.

Asimismo, conforme con el artículo 2011 del Código Civil, los registradores tienen la obligación de calificar el título que se presenta al registro, por lo que, para que una situación jurídica se inscriba, esta debe pasar por un proceso de calificación del registrador, en la que evaluará la legalidad de los documentos, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, los antecedentes y los asientos registrales de la partida. Es después de esta evaluación que el registrador inscribirá o denegará la inscripción del título.

En concordancia con lo anterior, Mendoza del Maestro (2006) define la calificación registral como *“el acto de examinar los diversos aspectos del instrumento supuestamente inscribible sometidos a juicio del registrador, para decidir si el acto o contrato contenido en él puede tener acceso a los libros o bien si se debe denegar la práctica del asiento”* (pp. 56.), resultando que el acto de calificar versa en ser un control que limite los actos que puedan ser inscritos en el registro.

De igual manera, el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, “RGRP”) define la calificación registral como *“la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción”* y que es realizada de manera personal por el registrador o tribunal registral dentro de los términos y límites establecidos dentro de las normas registrales. Sumado a ello, el artículo 32 del RGRP detalla los puntos que deben ser revisados durante la calificación, los cuales se resumen a los siguientes:

- a) confrontar el título ingresado con los antecedentes y asientos registrales de la partida;

- b) revisar si hay obstáculos que imposibiliten la inscripción;
- c) verificar la capacidad del otorgante.
- d) verificar la validez y la naturaleza inscribible de acto; y,**
- e) corroborar si el acto o derecho inscribible cumple con los requisitos establecidos en las normas.**

En consecuencia, conforme se señala en los incisos d) y e), dentro de la calificación registral, el registrador debe corroborar dos aspectos cruciales: en primer lugar, que el acto que se pretenda inscribir sea inscribible en el registro; y, en segundo lugar, verificar que dicho acto cumpla con los requisitos establecidos en el RRS y la LGS.

#### **5.1.2. Alcances y límites de la calificación registral en el RRS.**

En línea con lo anterior, la Resolución N.º 444-2022-SUNARP-TR dispuso la inscripción del cierre de la partida registral de STRACON al hacer uso de la analogía jurídica y extender el alcance del artículo 30 del RRS para ser utilizado en el supuesto de emigración societaria. En este sentido, debido a que el registrador, en función a su deber de calificación registral, debe inscribir o tachar un título dependiendo si este es un acto inscribible o no, corresponde analizar si el RRS es un sistema de numerus apertus o numerus clausus. Lo cual nos permitirá establecer si este registro permite la inscripción de acto no tipificados en su reglamento o si solo permite acto regulados en la norma.

##### **5.1.2.1. Posición del Tribunal Registral respecto a los actos inscribibles.**

Conforme se analizó anteriormente, la determinación de los actos que pueden ser inscritos en el Registro de Sociedades es un punto fundamental en la calificación registral. En esa línea, Delgado (1999) señala que, tanto para el registrador y el tribunal registral, resulta una actividad esencial “determinar si ciertas situaciones jurídicas son o no inscribibles” (p. 256). No obstante, la limitación de los actos que puede ser inscritos en el Registro de Sociedades no

cuenta con una postura uniforme en sede registral, generada por la postura que se adopte sobre si los actos inscribibles responden a un sistema de numerus clausus o numerus apertus.

Al respecto, Tribunal Registral -en la resolución materia de análisis- señaló, en su fundamento 7, que “en la norma registral transcrita no se ha regulado expresamente cuando el cambio de domicilio es al extranjero (es decir el cambio de domicilio que no es a otra Oficina Registral del Perú), pero **tampoco la limita y/o restringe**”. Este razonamiento permitió que el tribunal adoptara la posición de que los actos inscribibles en el registro sea numerus apertus, bajo la premisa de que, si no se encontraba prohibido, podía ser inscrito. En consecuencia, concluyeron que los actos inscribibles no serían limitados a solo los expresamente señalados en la norma, permitiendo el uso de la interpretación a analógica para llenar el vacío normativo.

En concordancia con dicha postura, la Resolución Nro. 1644-2010-SUNARP-TR-L señaló en su fundamento 4 que “la enumeración de los actos inscribibles no es numerus clausus, es decir no significa que se haya establecido una lista cerrada de actos a inscribir”. En el mismo sentido, la Resolución No. 3029 -2021-SUNARP-TR refiere en su fundamento 7 que “se aprecia que la enumeración de actos inscribibles no es numerus clausus, es decir no significa que se haya establecido una lista cerrada de actos a inscribir”.

Por lo que, observamos que, en diversos pronunciamientos el Tribunal Registral adoptó por señalar que la lista de los actos inscribibles no constituye un catálogo cerrado supeditado a los actos se encuentren tipificados en la LGS ni reglamento en el RRS, sino que adopta la postura del numerus apertus, permitiendo la inscripción de actos no contemplando a través del uso de la interpretación analógica.

No obstante, en otras resoluciones, el Tribunal Registral se ha pronunciado de manera contraria, defendiendo la postura del numerus clausus, señalando que solo podrán ser inscritos en el registro los actos que se encuentra tipificados como tales. En este sentido, la Resolución Nro. 1156-2017-SUNARP-TR-L

establece en su fundamento 6 que “nuestro sistema registral se rige por el principio de *numerus clausus*, en virtud del cual solo podrán inscribirse los actos o derechos que se encuentre autorizados por la norma”. De igual manera, la Resolución Nro. 1665-2015-SUNARP-TR-L señala que “se entiende que los actos que quedan fuera de la lista no son inscribibles”.

En consecuencia, se observa que el propio Tribunal Registral no mantenido una línea consistente respecto a los actos que se pretenden inscribir en el registro, optando en diversas ocasiones por un sistema de *numerus clausus* y otras veces por un *numerus apertus*, generando falta de predictibilidad, coherencia y seguridad de nuestro sistema registral.

Por ello, en el siguiente apartado se analizará si el RRS responde a un sistema de *numerus clausus* o *numerus apertus*.

#### **5.1.2.2. El Reglamento del Registro de Sociedades: ¿*numerus clausus* o *apertus*?**

Conforme se visualizó en el punto anterior, en sede registral aún quedan dudas sobre si las inscripciones en el Registro de Sociedades responden a un *numerus clausus* o *apertus*. Ello se evidencia dentro de la Resolución 444-2022, debido a que la registradora Inés Villalta tachó el título señalando que el cierre de partida por emigración societaria no constituía un acto inscribible. Por el contrario, el Tribunal Registral revocó esta tacha, indicando en su fundamento 11 que, en base a la libertad de organización, una sociedad puede elegir libre domicilio, incluso al extranjero, aunque ello no se encuentre regulado.

Al respecto, pese a que el Tribunal Registral señala, en diversas oportunidades que los actos inscribibles responden a un sistema de *numerus apertus*, esta interpretación es errónea y ha conllevado a que en múltiples oportunidades excedan sus facultades dentro de su función de calificación registral.

En primer lugar, el artículo 3 del RRS delimita de forma expresa los actos inscribibles en el Registro de Sociedades:

**Artículo**                      **3.-**                      **Actos**                      **inscribibles**

*De conformidad con las normas de este Reglamento y con la naturaleza jurídica que corresponda a cada forma de sociedad y a las sucursales, son actos inscribibles en el Registro:*

[\*\*\*]

*l) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales **o cuya inscripción prevean las leyes o este Reglamento.***

En ese sentido, el artículo 3 del RRS establece en doce incisos una lista taxativa de los actos que son inscribibles y que no habilita que puedan ser inscritos de manera discrecional otros actos no regulados a través de una interpretación extensiva o de la interpretación análoga de los artículos de la LGS y el RRS. Asimismo, el inciso l) no significa una apertura de los actos inscribibles en el Registro de Sociedades, sino que refuerza la idea de que todo acto que se pretenda inscribir se encuentre regulado en una norma expresa.

En esa línea, Gonzales Barrón (2022) sostiene que el RRS consagra el principio de tipicidad en su el inciso l) del artículo 3, el cual impone un doble mandato: “el primero dirigido al legislador para que determine con precisión la materia registrable, y segundo, un mandato dirigido al registrador para que únicamente permita el acceso de aquello que el legislador ha previsto” (p. 660-661). Por lo tanto, se establece que el legislador es el responsable de regular los actos que pueden ser inscritos en el registro; y, que el registrador se limite a calificar los actos que el legislador estableció como inscribibles.

De manera concordante, Rojo (2004) señala que “la inscripción de sujetos y actos en el Registro mercantil está sometida al llamado principio de tipicidad: existe un numerus clausus de sujetos y de actos inscribibles” (p. 108). En base a ello, podemos observar que en el registro de sociedades solo se pueden inscribir actos que se encuentren regulados – de manera tipificada- en la ley o en el reglamento, respondiendo a un sistema de numerus clausus.

Por su parte, el RGRP, establece en el inciso a) del artículo 34-A, que el registrador deberá tachar el título presentando al registro si este contiene un acto no inscribible. Ello no solo respalda la postura de que el Registro de Sociedades responde a un principio de tipicidad -sistema de numerus clausus-, sino que dispone la consecuencia de presentar un título cuyo acto no esté regulado en la LGS ni el RRS: la tacha.

En consecuencia, conforme indica Becerra (2016), en virtud del principio de tipicidad, solo podrán ser actos inscribibles los que el legislador ha previsto como tales. Lo cual refiere el Reglamento de Sociedades responde a un sistema de numerus clausus, mediante el cual solo accederán al registro los actos expresamente regulados por la LGS y el RRS.

## **5.2. Regulación del traslado del domicilio en el ordenamiento peruano.**

Conforme nos señala Max Salazar (2006) para que una sociedad adquiera personalidad jurídica, será necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la LGS y el RRS, con la finalidad de que pueda ser inscrita en el Registro de Sociedades. Una vez inscrita, el estado peruano le confiere a la sociedad la calidad de persona jurídica contando con una esfera patrimonial aislada y responsabilidad limitada. Ello se encuentra previsto en el artículo 77 del código civil y el artículo 6 de la LGS, que señalan que la personalidad jurídica de una sociedad comienza desde su inscripción en el Registro.

En ese sentido, para la inscripción en el registro, la determinación del domicilio de la sociedad constituye un factor fundamental, debido a que es el vínculo que conecta a la sociedad con un ordenamiento jurídico específico, determinando las obligaciones, las leyes y los derechos aplicables. Es por ello, que para una sociedad sea inscrita debe consignarse en su pacto social (artículo 54.1 de la LGS) y en su estatuto (artículo 55.3 de la LGS) el domicilio de la sociedad.

De igual modo, el artículo 20 de la LGS establece que el domicilio es el lugar señalado en el estatuto donde se desarrollan las actividades de la empresa o tiene su administración; y, por su parte, artículo 29 del RRS, establece que el

domicilio que se consigna en el asiento registral debe estar ubicado dentro del territorio peruano y, conforme a ello, se abrirá la partida registral en la oficina registral del domicilio designado.

Por tanto, al ser el domicilio el punto de conexión que determina el ordenamiento jurídico aplicable corresponde analizar cuál es la regulación del traslado del domicilio dentro del ordenamiento peruano, a fin de evaluar si la solicitud de la sociedad STRACON, al solicitar el cierre de su partida registral en el Perú por el traslado del domicilio a la República de Panamá, contaba con sustento jurídico.

### **5.2.1. Procedimiento para el traslado de domicilio dentro del territorio peruano (art. 30 RRS).**

Como paso previo a la solicitud de traslado del domicilio, recordemos que el domicilio de la sociedad se encuentra consignado en su estatuto, por lo que, ante una modificación del domicilio, esta requerirá que se realice a través de una modificación estatutaria, la cual deberá ser aprobada por la Junta general de Accionistas, conforme al procedimiento establecido en la LGS.

Dicho lo anterior, el Tribunal Registral “resolvió” el vacío normativo de la emigración societaria a través del uso de la analogía jurídica y utilizando como parámetro el artículo 30 del RRS, que establece el siguiente procedimiento:

**Artículo 30.- Cambio de domicilio**  
*Para inscribir el **cambio de domicilio en el Registro** de una Oficina Registral distinta a aquella donde está inscrita la sociedad o sucursal, se presentará al Registrador del nuevo domicilio, además de la escritura de modificación del estatuto, copia literal de todos los asientos de inscripción de la partida registral, que incluya el del cambio de domicilio, salvo que el sistema informático permita la remisión por medio electrónico autorizado de dichos asientos.*

*El Registrador abrirá una partida registral y reproducirá literalmente los asientos de inscripción referidos, dejando constancia de la certificación, de su fecha y del Registrador que lo expidió, cuando corresponda. **Luego extenderá el asiento de cambio de domicilio y lo hará conocer al Registrador originario, quien procederá a cerrar la partida registral de la sociedad**” (énfasis agregado).*

Del análisis del artículo señalado, se observa que está pensado únicamente en el supuesto del traslado de domicilio dentro del mismo territorio peruano. Es decir, y a modo de ejemplo, está pensando en el supuesto de que STRACON solicitará cambiar su domicilio de Lima a Trujillo, no a un país extranjero. Asimismo, esta postura se ve reforzada con lo señalado en el fundamento 6 de la Resolución materia de análisis, que señala que ya no resulta necesario presentar la copia literal de la partida primigenia, debido a que “en la actualidad esto último no se requiere ya que las partidas debido a la interconexión digital es posible que sean trasladadas de forma virtual”.

No obstante, dicha interconexión solo puede ser concebida en un sistema interconectado como el de SUNARP, el cual permite que los registradores de cualquier oficina registral puedan acceder y revisar otras partidas registrales dentro del ámbito nacional. Dicha acción no es posible si se pretendiera registrar del Perú tratará de acceder a un sistema de otro país, debido a que no cuenta con dicho acceso.

Por lo tanto, se busca que al trasladar el domicilio el registrador de la nueva oficina registral pueda realizar el traslado de los asientos de la sociedad a la nueva oficina registral y avisar al registrador originario para que este pueda cerrar la partida primigenia. Lo cual evidencia que se trata de un trámite administrativo y registral que no implica afectar la personalidad jurídica de la sociedad, debido a que mantendrá la misma estructura jurídica y siguiendo bajo el mismo ordenamiento peruano.

En concordancia con lo anterior, el profesor Payet (2022) nos señala que el artículo 30 del RRS:

*“Regula el cambio de domicilio entre distintas jurisdicciones registrales nacionales. Esta forma de cambio de domicilio es una modificación estatutaria ordinaria, que puede implicar la necesidad de abrir una partida y cerrar otra, pero que no contiene la complejidad inherente a una domiciliación internacional, que supone algunos elementos fundamentales que el Tribunal Registral no ha considerado” (pp. 75).*

En consecuencia, se entiende que el artículo 30 del RRS regula solo el traslado del domicilio en territorio nacional, manteniendo a la sociedad bajo el mismo ordenamiento jurídico; en cambio, el traslado transfronterizo busca un cambio de ordenamiento jurídico aplicable. No obstante, el Tribunal Registral comete un error al considerar que la finalidad del “artículo 30 del Reglamento del Registro de Sociedades es indudable: franquear la posibilidad que las personas jurídicas señalen libremente un domicilio” (Fundamento 11) abriendo así la posibilidad de que las sociedades puedan redomiciliarse al extranjero.

Como se ha explicado en el presente capítulo, el artículo 30 del RRS está pensado únicamente para establecer el procedimiento de traslado dentro del territorio peruano. En tal sentido, la interpretación del tribunal registral resulta extensiva y equivocada, debido a que confunde la libertad de trasladar el domicilio dentro del mismo territorio con la reorganización societaria transfronteriza, la cual implica un cambio de régimen jurídico.

Por lo tanto, el artículo 30 del RRS no constituye un parámetro válido ni equiparable para justificar el cierre de la partida STRACON por tratarse de un supuesto de emigración societaria.

### **5.2.2. La regulación de la reorganización societaria transfronteriza en el ordenamiento peruano.**

Como se explicó, cuando una sociedad realiza un traslado de domicilio dentro del territorio peruano, no existe mayor controversia jurídica, debido a que la sociedad seguirá operando bajo la ley peruana. Sin embargo, cuando entramos

a los supuestos de traslado transfronterizo la situación cambia, debido a que la empresa que busca redomiciliarse deberá adecuar su estructura jurídica al ordenamiento del país receptor y dejará de regirse por el ordenamiento jurídico del país donde se constituyó, cerrando así su partida primigenia. Por lo tanto, cuando hablamos de redomicilio transfronterizo, nos encontramos frente a una transformación societaria y no un simple cambio de domicilio con el supuesto regulado en el artículo 30 del RRS.

Al respecto, Max Salazar (2019) sostiene que una transformación societaria implica un procedimiento regulado por la ley, mediante el cual sociedad inscrita en el registro acuerda cambiar su tipo social a otro tipo societario reconocido por ley sin que ello genere la extinción de la sociedad. Asimismo, Seoane (2005), señala que la transformación societaria “no hace desaparecer su personalidad, no es sino el mismo sujeto de derecho, aunque revestido externamente de una forma social distinta” (p. 121). Por lo tanto, la transformación debe entenderse como el cambio del tipo social que realiza una sociedad sin que esta pierda su personalidad jurídica.

De este modo, cuando una sociedad acuerda realizar un traslado transfronterizo del domicilio, esta debe adecuar su tipo social a uno reconocido en el ordenamiento jurídico del país receptor. Así, en el supuesto de inmigración societaria, la sociedad constituida en el extranjero que quisiera redomiciliarse al Perú, deberá adoptar su tipo social a uno reconocido en el ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, en el supuesto de emigración societaria, la sociedad constituida en el Perú que desee redomiciliarse al extranjero, deberá adecuar su tipo social a uno reconocido en el ordenamiento jurídico del país receptor.

En ambos escenarios, la transformación transfronteriza busca que la sociedad cambie el régimen jurídico aplicable manteniendo su personalidad y sin que sea necesaria la creación de una nueva persona jurídica. Al respecto, Véliz y D'Medina (2022) señalan que “la sociedad redomiciliada no se extingue, conservará su personalidad jurídica, lo cual permitirá que exista continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad redomiciliada” (pp. 197). Quedando demostrado que la redomiciliación transfronteriza, en esencia, es una

transformación societaria, con la diferencia de que la sociedad que desee hacerlo, deberá adoptar un tipo social del país receptor.

En base a ello, STRACON, al solicitar el cierre de su partida registral en Perú, tras haber acordado redomiciliarse a la República de Panamá, buscaba mantener su personalidad jurídica de la sociedad; y, no tener que disolver la empresa en Perú y tener que constituir una nueva en la República de Panamá. En palabras de Morales (1998), dicho procedimiento buscar evitar el engorroso y costoso procedimiento de disolución y liquidación, proceso que la registradora Inés Villalta consideró que debía seguirse, al no encontrarse regulado el supuesto de emigración societaria.

Por consiguiente, en los próximos apartados se analizará si el ordenamiento jurídico peruano regulado los supuestos de reorganización societaria transfronteriza sin la pérdida de la personalidad jurídica.

#### **5.2.2.1. Inmigración de sociedades:**

El ordenamiento jurídico peruano sí regula -de manera expresa- el traslado de transfronterizo cuando se trata en el supuesto de inmigración; es decir, cuando una sociedad que se constituyó en el extranjero decide trasladar su domicilio al territorio peruano. Esto se encuentra previsto en el artículo 394° de la LGS que señala:

*Artículo 394.- Reorganización de sociedades constituidas en el extranjero  
Cualquier sociedad constituida y con domicilio en el extranjero, siempre que la ley no lo prohíba, puede radicarse en el Perú, **conservando su personalidad jurídica y transformándose** y adecuando su pacto social y estatuto a la forma societaria que decida asumir en el Perú. Para ello, debe cancelar su inscripción en el extranjero y formalizar su inscripción en el Registro.*

De este artículo podemos observar que el ordenamiento peruano sí regula el supuesto de reorganización societaria en el supuesto de inmigración

estableciendo que la sociedad que se traslada al territorio peruano deberá transformarse y adoptar una forma societaria aceptada por el ordenamiento peruano, manteniendo su personalidad jurídica, sin tener que crear otra empresa. Conforme a ello, Elías (954-955), señala que cualquier sociedad constituida en el extranjero puede trasladar su domicilio al Perú y, que, mediante esta transformación, la sociedad adopta un nuevo tipo social adecuando su estatuto social y conservando su personalidad jurídica. En este sentido, dicha operación tiene calidad de reorganización societaria, lo cual resulta ser la diferencia sustancial respecto al traslado dentro del territorio peruano.

Siguiendo con ello, su procedimiento se encuentra regulado en el subcapítulo V, comprendido entre los artículos 135° y 139° del RRS, el cual, con lo señalado por el profesor Payet (2022), se puede resumir en cuatro etapas organizadas de la siguiente manera: “la adopción de la decisión de traslado en el Estado de origen, la inscripción preventiva de la redomiciliación en el Perú, la cancelación de la partida registral de la sociedad en el Estado de origen y, finalmente, la inscripción definitiva de la sociedad en el registro peruano.” (pp. 72).

En relación con la primera etapa, el artículo 135 del RRS establece que en la escritura pública que se presenta al registro para la apertura de la partida registral debe constar, además de la decisión de trasladar su domicilio, la adopción de una forma societaria reconocida en el Perú. Esto buscando “adecuar efectivamente dichas sociedades en aquellos vehículos societarios que mejor se adapten a sus previas regulaciones” (Fernández, 2009, pp. 277), con la finalidad de que el tipo social adoptado sea compatible con la finalidad la sociedad.

Respecto a la segunda etapa, el artículo 136 del RRS nos señala que la presentación de la escritura pública dará lugar a la apertura de una partida registral preventiva y otorgando un plazo de seis meses para que la sociedad pueda cerrar su partida registral en el país extranjero. Asimismo, en su tercer párrafo establece una excepción a la apertura de la partida registral preventiva, debido “no procederá abrir la partida preventiva si consta que la cancelación de la inscripción en el país de origen se ha producido en fecha anterior a la presentación de la escritura pública”. Sin embargo, conforme a la lógica de que

la reorganización transfronteriza busca mantener la personalidad jurídica de la sociedad, el artículo 139° del RRS establece que la fecha efectos de la inscripción se retrotraerán a la fecha de la cancelación de la partida registral del país de origen para mantener dicha continuidad.

En la tercera etapa se establece que, en el plazo de seis meses, la sociedad deberá cancelar su partida registral en el país de origen. Finalmente, la cuarta etapa indica que, previa prueba de dicha cancelación se procederá a realizar la inscripción definitiva de la sociedad, teniendo como consecuencia que la sociedad esté sujeta al ordenamiento jurídico peruano.

En base a ello, podemos concluir que el supuesto de inmigración, sí se encuentra regulado, debido a que cuenta con habilitación expresa en la LGS y con procedimiento regulado en el RRS. Por lo tanto, podemos afirmar, que este supuesto sí es un acto inscribible en el registro.

Finalmente, cabe precisar que, si bien el artículo 30 del RRS fue el parámetro utilizado por el Tribunal Registral para aplicar la analogía, la sociedad STRACON, en su fundamento de apelación no utilizó dicho artículo, sino que lo hizo en base a los artículos 135-139° del RRS. Asimismo, el profesor Payet si bien considera correcta la decisión del tribunal al inscribir el cierre de la partida; señala que se debió aplicar la analogía jurídica con el artículo 394° de la LGS y los artículos 135-139° del RRS, debido a que regulan un supuesto de traslado transfronterizo, razón por la cual resultaban más idóneas para dicha interpretación.

#### **5.2.2.2. Emigración societaria: vacío normativo**

Como se pudo observar, tanto la LGS como el RRS regulan los supuestos del traslado de domicilio a nivel nacional y de inmigración de sociedades extranjeras. No obstante, no contemplan disposición normativa ni procedimiento para el supuesto de emigración societaria, por lo que, se puede considerar que “a nivel normativo no existiría la posibilidad que una sociedad peruana traslade su domicilio al extranjero.” (Véliz y D’Medina, 2022, p. 198).

A pesar de dicho vacío, en la LGS podemos encontrar dos artículos que podrían dar a entrever la posibilidad de realizar una emigración societaria. En primer lugar, el último párrafo del artículo 20° de la LGS que establece que una sociedad constituida en el Perú puede fijar su domicilio en el extranjero si su objeto social se desarrolla afuera del territorio peruano. En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 200 de la LGS reconoce el derecho de separación del socio, en caso la sociedad acuerde trasladar su domicilio al extranjero y este haya votado en contra de dicho acuerdo.

Sin embargo, ninguno de estos artículos regula expresamente el procedimiento para realizar una reorganización por emigración, ni los efectos jurídicos ni registrales que tendría. Por lo que, se entiende que dichos artículos fueron pensados respecto al cambio de domicilio real de la sociedad – es decir, donde la empresa opera o tiene su sede administrativa-, pero manteniendo a la empresa regulada bajo la normativa peruana.

Al respecto, Goenechea y Gracia (2009, pp. 20) señalan que existen dos sistemas que determinan el punto de conexión para precisar el ordenamiento aplicable a las sociedades: el sistema de constitución y el de domicilio real. En el sistema de constitución, el ordenamiento jurídico aplicable a la sociedad es el del país de constitución, sin importar si posteriormente se modificó el domicilio real o donde desarrolle su actividad. Por el contrario, el sistema de sede real considera que el ordenamiento aplicable será donde tenga su sede real, a pesar de haberse constituido previamente en otro país.

Asimismo, el artículo 2073 del Código Civil señala en su primer párrafo que las personas jurídicas se rigen por la ley del país en que fueron constituidas, y, conforme señala Monge (2005) “el artículo 2073 prescribe que la existencia y capacidad de las personas jurídicas rigen por la ley del país donde fueron constituidas” (pp. 774). En ese sentido, en el ordenamiento jurídico peruano, se acepta el cambio de domicilio real de una empresa constituida en el Perú al

extranjero, pero lo hace sin que la sociedad se desvincule del ordenamiento jurídico peruano, manteniendo las normas aplicables y la partida registral.

Entendiendo de esta manera que una sociedad constituida en el Perú mantiene su sujeción al ordenamiento jurídico peruano, ello resulta incompatible con la finalidad de una reorganización transfronteriza y que buscaba la sociedad STRACON al solicitar el cierre de su partida registral. Debido a que “el traslado del domicilio supone que la sociedad adquiere una nueva nacionalidad y, en consecuencia, se aplique un derecho distinto al que se venía aplicando, esto es, el derecho del país de destino.” (Bueno, 2021, pp. 1042).

Por otro lado, podría argumentarse que la reorganización por emigración societaria se sustenta en el literal g) del artículo 3 del RRS al establecer que son inscribibles “g) *La fusión, escisión, transformación y **otras formas de reorganización de sociedades***”. Sin embargo, de una interpretación sistemática con el artículo 392 de la LGS, se establece que la expresión “otras formas de reorganización” alude a las operaciones que involucran diversas combinaciones entre las variantes de escisiones, fusiones y reorganización simple y que se encuentra reguladas en la LGS, lo cual cierra una posible interpretación a que acoge la inscripción de la reorganización por emigración.

En consecuencia, la reorganización por emigración societaria no se encuentra regulada por la LGS ni por el RRS, evidenciando un vacío normativo respecto a dicho aspecto. Asimismo, conforme señala el profesor Max Salazar (2006), la “transformación se trata de un procedimiento regulado por la ley” (pp. 337). Es decir, para que una sociedad puede reorganizarse, deberá existir una norma que habilite dicha posibilidad, la cual tendrá un procedimiento establecido en el RRS. Esto debido a que, en todas las reorganizaciones societarias, los procedimientos y consecuencias jurídicas se encuentran establecidas por la LGS y el RRS.

Frente a esto, el anteproyecto de la LGS propone superar el vacío normativo al regular la reorganización por emigración, mediante su artículo 381:

*“Artículo 381.- Redomiciliación de sociedades*

*Cualquier sociedad con domicilio en el extranjero, siempre que la ley nacional y la legislación del país de origen no lo prohíban, puede radicarse en el Perú, conservando su personalidad jurídica y transformándose y adecuando su estatuto a la forma societaria que decida asumir en el Perú. Para ello, debe cancelar su inscripción en el extranjero y formalizar su inscripción en el Registro.*

*Cualquier sociedad con domicilio en el Perú, siempre que la ley nacional y la ley extranjera aplicable no lo prohíban, puede radicarse en el extranjero, conservando su personalidad jurídica y transformándose y adecuando su estatuto a la forma societaria que decida asumir en la jurisdicción extranjera aplicable. Para ello, debe cancelar su inscripción en el Registro y formalizar su inscripción en el registro aplicable de la jurisdicción extranjera correspondiente.”*

En ese sentido, dicho proyecto establecería la posibilidad de las sociedades puedan trasladar su domicilio al extranjero, cerrar su partida registral en el Perú y regir con las normas del país receptor, manteniendo su personalidad jurídica. Es ese el escenario pensando por STRACON al solicitar el cierre de su partida registral. No obstante, actualmente, ello no se encuentra habilitado y, por consiguiente, no habría norma que habilite que STRACON a cerrar su partida registral por la reorganización por emigración.

### **5.3. ¿Correspondía que el Tribunal Registral aplicará la analogía jurídica con el artículo 30° del Reglamento del Registro de Sociedades para resolver la Resolución N.º 444-2022-SUNARP-TR?**

Conforme a lo señalado anterior, se evidencia que, ante la falta de regulación del supuesto de emigración de sociedades, nos encontramos frente a un vacío normativo. Al respecto, el tribunal registral consideró que, se debía resolver dicha situación mediante la aplicación de la analogía jurídica, la cual es un “método de integración jurídica mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia” (Rubio, 209, pp. 264).

En ese sentido, consideró aplicar la analogía jurídica para resolver dicho vacío normativo y utilizó como parámetro el artículo 30 del RRS -que regula el traslado de domicilio dentro del territorio peruano- para resolverlo. Por otro lado, Payet señala que se debió hacer uso de la analogía, pero con los artículos 135-139° del RRS, debido a que este regula un supuesto de traslado transfronterizo. Sin embargo, surgen las siguientes dudas: ¿el artículo 30 del RRS es un parámetro idóneo para ser utilizado en el supuesto de traslado transfronterizo de emigración?; y, ¿el tribunal registral es competente para aplicar la analogía en casos no regulados por el ordenamiento?

### **5.3.1 Reorganización por emigración societaria: ¿una transformación o un simple cambio de domicilio?**

El Tribunal Registral utilizó en la Resolución N.º 444-2022-SUNARP-TR el artículo 30 del RRS como parámetro para aplicar la analogía jurídica y resolver el vacío jurídico existente -demostrado en el punto 4.2.2.- del supuesto de reorganización societaria por emigración. Al respecto, el Tribunal consideró que la única diferencia entre el cambio de domicilio del supuesto no regulado y el cambio de domicilio dentro del territorio peruano “sería el lugar hacia donde la persona jurídica traslada su domicilio, dentro del territorio nacional en la regla jurídica y fuera de él como supuesto de hecho no comprendido” (Fundamento 11). De tal forma, y a rasgos simples, para el Tribunal Registral la única diferencia clave es el lugar de traslado del domicilio.

No obstante, la interpretación del Tribunal Registral es incorrecta al equipar un simple cambio de domicilio con una reorganización societaria por traslado transfronterizo. Conforme se demostró, la reorganización societaria por traslado transfronterizo trata -en la modalidad de inmigración y emigración- de una transformación de la sociedad, no un simple cambio de domicilio. Esta operación implica un cambio del ordenamiento jurídico aplicable y la adecuación de la sociedad a un vehículo jurídico reconocido en la legislación del país receptor.

Por el contrario, el cambio de domicilio regulado en el artículo 30 del RRS contempla el procedimiento del traslado de domicilio dentro del Perú, que trata “una modificación estatutaria ordinaria, que puede implicar la necesidad de abrir una partida y cerrar otra, pero que no contiene la complejidad inherente a una redomiciliación internacional” (Payet, 2022, 75). En ese sentido, queda claro que dicho artículo solo está pensando en el cambio dentro del territorio, por lo que utilizar como parámetro para la analogía jurídica desnaturaliza la finalidad de dicho artículo.

Asimismo, toda transformación societaria -categoría en la cual entra la reorganización por emigración- requiere una aprobación legal y un procedimiento regulado, el cual no prevé el artículo 30 del RRS. En ese sentido, al igual que todos los tipos de transformación societaria, esta debe estar aprobado por una norma expresa.

Dicho esto, el artículo 30 del RRS no resulta un parámetro válido ni equivalente para resolver el vacío normativo percibido, debido a que este no prevé un mecanismo de transformación societaria ni sus efectos jurídicos, sino un cambio de domicilio. Por lo que, el Tribunal Registral no considero que “ninguna reorganización puede producirse si no existe una ley que la autorice expresamente” (Max Salazar, 2009, pp. 335).

En consecuencia, demostrado que la diferencia entre una reorganización por emigración y un traslado de domicilio dentro del territorio es el lugar donde se realizada, sino que la primera implica una verdadera transformación societaria.

### **5.3.2. El uso de la analogía jurídica en la calificación registral.**

Como se señaló en el punto anterior, el artículo 30 del RRS no es artículo que pueda ser utilizado como parámetro en el uso de la analogía jurídica y podría considerar que puedo haber utilizado como parámetro los artículos correspondientes a la reorganización por inmigración societaria; sin embargo, ¿el Tribunal Registral cuenta con facultades para realizar la interpretación por analogía jurídica?

En primer lugar, la analogía jurídica es una herramienta utilizada para llenar vacíos normativos y resolver materias que no cuentan con una normativa expresa -como se presenta en el caso de STRACON-, permitiendo hacer uso de normas, siempre que presente la misma ratio legis. Sin embargo, solo se deberá recurrir a ella, cuando exista una semejanza “sumamente clara entre el supuesto de la norma y el hecho real al que se pretende aplicar la consecuencia.” (Rubio, 2009, p. 267).

Sin embargo, cabe recordar que Tribunal Registral es un ente administrativo y, por lo tanto, “la analogía se encuentra particularmente limitada, al estar la actuación de las entidades públicas sometidas de manera estricta al principio de legalidad.” (Guzmán, 2009, p 229). Asimismo, se debe precisar que, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración realiza su actuación respetando el principio de reserva de la ley y legalidad, conforme q la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, de encontrarse consagrada en el artículo 32 del RGRP, el cual establece que, en la calificación registral, se debe verificar la validez del acto inscribible y si este acto cumple con los requisitos establecidos en la norma para su inscripción, el registrador y el Tribunal Registral deben limitarse a calificar actos que se encuentren regulados en la LGS y en el RRS.

En ese sentido, la decisión del Tribunal Registral de aplicar la analogía jurídica, para resolver el vacío normativo en la Resolución N.º 444-2022-SUNARP-TR y cerrar la partida de STRACON por el supuesto de emigración societaria, desnaturalizaría el principio de legalidad y se presenta como una extralimitación a su competencia establecida en el código civil y el RGRP. Por lo tanto, el tribunal registral no puede emplear el uso de la analogía jurídica para “resolver” vacíos normativos, dado a que el registro de sociedades responde a un numerus clausus.

En conformidad con ello, el Precedente de observancia obligatoria Ducentésimo cuadragésimo séptimo pleno del tribunal registral nos señala lo siguiente:

“Tacha especial por acto no inscribible,

No constituye acto no inscribible el acto cuyo título sufre algún defecto de fondo o forma para su configuración, **sino cuando este no ha sido incluido por la normativa como acto inscribible en el registro”**

Dicho precedente de observancia obligatoria evidencia que la calificación registral está limitada a los actos que se encuentran tipificados como inscribibles y, de lo contrario, correspondería tachar el título presentado. En tal sentido, la inscripción de la partida registral por el caso de emigración societaria no constituye un acto inscribible, al no encontrarse tipificado como tal ni en la LGS ni el RRS.

Por lo tanto, señalamos que, respecto a la Resolución N.º 444-2022-SUNARP-TR, el Tribunal Registral no contaba con facultades para aplicar la analogía jurídica y cerrar la partida de STRACON. En base a ello, comparto la posición de la registradora Inés Villalta al tachar el título. No obstante, se debe precisar que la registradora realizó una tacha sustantiva, cuando correspondía una tacha especial, conforme al inciso a) del artículo 43.A del RGRP y al criterio establecido en el Pleno de observancia obligatoria, al constituir un acto no inscribible.

En conclusión, como se explicó anteriormente, el artículo 30 del RRS no contempla la complejidad de una reorganización transfronteriza. Asimismo, en caso el Tribunal Registral hubiese comprendido que se trata de un supuesto de reorganización societaria y hubiera considera utilizar como parámetro los artículos 394º de la LGS y los artículos 135º-139º del RRS, carece de facultades para aplicar la analogía jurídica para resolver vacíos normativos.

### **5.3.3. Punto a debate o precedente de observancia obligatoria.**

Llegado a este punto, se observa que el tribunal registral no contaba con facultades para aplicar la analogía para resolver el presente caso ni interpretó correctamente el alcance de una reorganización societaria transfronteriza. Sin embargo, cabe preguntarse si el criterio adoptado en la Resolución N.º 444-

2022-SUNARP-TR es de obligatorio cumplimiento para próximos casos similares.

Al respecto, conforme señaló Delia Cambursano, exsuperintendente de SUNARP, los precedentes de observancia obligatoria “están destinados a facilitar la calificación registral y, principalmente, a uniformizar los criterios muchas veces discrepantes de los operadores registrales” (2008). No obstante, como se ejemplificó en el punto 5.1.2.1., los registradores y el tribunal registral han adoptado criterios distintos -en base a su propia interpretación-, sobre los mismos supuestos.

Sobre el particular, si bien el Tribunal Registral, en la Resolución 444-2022-SUNARP-TR, consideró que se puede inscribir un cierre de la partida registral por el caso de emigración societaria, a través del uso de la analogía y, en consecuencia, asumiendo la postura de que el registro de sociedades es numerus apertus; nada impediría que se presente el mismo supuesto y que otro registrador o Tribunal Registral tachen el título al adoptar la postura de numerus clausus.

Esto se debe a que, el RGRP establece que solo los Precedentes de observancia obligatoria y que son señalados por el Pleno Registral constituyen criterios vinculantes para el actuar de los registradores y tribunales registrales:

Artículo 158.- Precedentes de observancia obligatoria Constituyen precedentes de observancia obligatoria los acuerdos adoptados por el Tribunal Registral en los Plenos Registrales, que establecen criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos inscribibles, a ser seguidos de manera obligatoria por las instancias registrales, [\*\*\*]

En consecuencia, la Resolución N.º 444-2022-SUNARP-TR no constituye un criterio vinculante, quedando su aplicación a criterio de cada registrador o tribunal registral. Lo cual genera un escenario impredecibilidad e inseguridad

jurídica en el registro, ocasionado por la falta uniformidad respecto a si el Registro de Sociedades es numerus apertus o numerus clausus.

## **VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

- 6.1. El ordenamiento jurídico peruano no admite la posibilidad de que una sociedad constituida en el Perú realice una reorganización societaria al extranjero, es decir, entendido que dicho traslado signifique que dejará de regirse conforme a las leyes peruanas. No obstante, a ello, sí admite la posibilidad de cambiar su domicilio real o sede, pero manteniéndose bajo el ordenamiento peruano.
- 6.2. Dado que el ordenamiento jurídico peruano no establece la posibilidad de que una sociedad constituida en el Perú pueda realizar una reorganización al extranjero, el Reglamento del Registro de Sociedades no regula ni establece un procedimiento para la emigración societaria. Sin embargo, esta sí regula el redomicilio dentro del territorio nacional y en el supuesto de reorganización por inmigración.
- 6.3. Si bien actualmente no se cuenta con regulación expresa, el artículo 381 del Anteproyecto de la LGS sí autoriza expresamente la reorganización por emigración societaria. Por lo tanto, de aprobarse dicho anteproyecto, se superaría el vacío normativo, permitiendo dicho escenario.
- 6.4. El artículo 30 del RRS no constituye un parámetro válido para ser utilizado como en el presente caso, debido a que regula el procedimiento para un traslado dentro del territorio peruano. Asimismo, el Tribunal Registral incurrió en dicho error de interpretación, debido a que no consideró que la reorganización por emigración es – en esencia, una transformación societaria y no un simple cambio de domicilio al extranjero.
- 6.5. Aun si el Tribunal Registral hubiera percibido lo anterior, no es competente para resolver vacíos normativos mediante el uso de la analogía jurídica,

debido a que su labor de calificación registral se somete al principio de legalidad y tipicidad. En tal sentido, el registrador deberá calificar actos o derechos previstos como inscribibles. Por lo tanto, en la Resolución N° 444-2022-SUNARP-TR, correspondía reafirmar la tacha del título.

- 6.6. El Registro de Sociedades responde a un sistema de numerus clausus, por lo que, solo pueden acceder al registro los actos que han sido previstos como inscribibles por la LGS y el RRS. Sin embargo, en sede registral encontramos diversas resoluciones que evidencia que ello no cuenta con criterio uniforme, generando que acceden al registro no previstos.
- 6.7. Finalmente, la Resolución N° 444-2022-SUNARP-TR no constituye un precedente de observancia obligatoria, por lo que, puede presentarse un caso de reorganización por emigración que sea resuelto de manera distinta a la que se adoptó. Lo cual genera un escenario de incertidumbre e impredecibilidad respecto a las actuaciones que pueden adoptar los registradores en la calificación registral.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

Anteproyecto de la Ley General de Sociedades. (2018, 4 de abril). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / Grupo de trabajo*.

Becerra Sosaya, M. (2016). *El tercero registral en el derecho societario y su protección jurídica* [Trabajo de investigación para optar el grado académico de Maestro en Derecho Empresarial]. Universidad de Lima.

Bueno, A. (2009). El traslado transfronterizo y la determinación de ley aplicable (*lex societatis*) en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 1040–1057.

Código Civil peruano. Decreto Legislativo N.º 295 – Código Civil. *Diario Oficial El Peruano*, 25 de julio de 1984.

Delgado Scheelje, A. (1999). Aplicación de los principios registrales en la calificación registral: Redefiniendo los conceptos tradicionales y planteando los nuevos principios. *IUS ET VERITAS*, 9(18), 254–262. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15837>

Fernández Gates, C. (2009). *Análisis sobre el procedimiento de redomicilio de sociedades constituidas en el extranjero al Perú, según los requisitos establecidos por la Ley General de Sociedades y las implicancias de la libre migración de empresas alrededor del mundo*.

Goenechea, J., & García, C. (2009). Traslado al extranjero del domicilio social de las sociedades mercantiles españolas tras la entrada en vigor de la ley de modificaciones estructurales. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, (25), 15–26.

Barrón, G. (2022). *Derecho registral y notarial* (Tomo II, 5.ª ed.). Juristas Editores. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/595937221/Gonzales-Barron-Ghunter-Derecho-Registral-y-Notarial-Tomo-II-jurista-Editores-2022>

Guzmán Napurí, C. (2009). Los principios generales del derecho administrativo. *IUS ET VERITAS*, 19(38), 228–249. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203>

Ley N.º 26887 – *Ley General de Sociedades*. *Diario Oficial El Peruano*, 9 de diciembre de 1997.

Ley N.º 27444 – *Ley del Procedimiento Administrativo General*. *Diario Oficial El Peruano*, 11 de abril de 2001.

Mendoza, G. (2006). *La calificación light y el debilitamiento del sistema registral*. Ed. Actualidad Jurídica.

Morales Acosta, A. (1998). Transformación de sociedades: Perspectiva bajo el marco de la nueva ley general de sociedades. *THEMIS Revista de Derecho*, (37), 51–57. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11693>

Ortega Mejía, C. V. (2023). El principio de fe pública registral hoy: ¿Todavía existe? *THEMIS Revista de Derecho*, (83), 75–106. <https://doi.org/10.18800/themis.202301.005>

Ortiz, J. (2020). *La calificación registral: ¿Dónde estamos?* [Tesis de maestría]. Universidad San Martín de Porres.

Payet Puccio, J. A. (2022). El traslado internacional del domicilio social. *IUS ET VERITAS*, (64), 48–77. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202201.003>

Precedente de observancia obligatoria ducentésimo cuadragésimo séptimo pleno del Tribunal Registral. (2008). En *Compendio de precedentes de observancia obligatoria*. SUNARP.

Resolución N.º 1156-2017-SUNARP-TR-L.

Resolución N.º 1644-2010-SUNARP-TR-L.

Resolución N.º 1665-2015-SUNARP-TR-L.

Resolución N.º 3029-2021-SUNARP-TR.

Resolución N.º 444-2022-SUNARP-TR.

Rojo, Á. (2004). El registro mercantil. En A. Menéndez (Dir.), *Lecciones de derecho mercantil* (2.ª ed., pp. 103–123). Madrid: Civitas.

Rubio, M. (2009). *El sistema jurídico: Introducción al Derecho* (10.ª ed. aumentada). Fondo Editorial PUCP.

Salazar Gallegos, M. (2006). Los sistemas de constitución de las personas jurídicas de derecho privado. *Actualidad Jurídica*, (148), 49–55.

Salazar Gallegos, M. (2009). Transformación de sociedades y otras personas jurídicas. *Revista Jurídica del Perú de Derecho Privado y Público*, 335–349.

Salazar Gallegos, M. (2019). La naturaleza de las personas jurídicas y el registro público: Su relación con las reorganizaciones societarias. *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil*, 331–340. Recuperado de [https://www.academia.edu/40022789/La\\_Naturaleza\\_de\\_las\\_Personas\\_Jur%C3%ADdicas\\_y\\_el\\_Registro\\_P%C3%ABlico\\_Su\\_relaci%C3%B3n\\_con\\_las\\_reorganizaciones\\_societarias](https://www.academia.edu/40022789/La_Naturaleza_de_las_Personas_Jur%C3%ADdicas_y_el_Registro_P%C3%ABlico_Su_relaci%C3%B3n_con_las_reorganizaciones_societarias)

Seoane, M. (2019). Transformación de la persona jurídica. En *Personas jurídicas: principios generales y su regulación en la legislación peruana* (pp. 121–125). Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

SUNARP. (2008). *Compendio de precedentes de observancia obligatoria*.

Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 126-2012-SUNARP/SN, publicada el 6 de junio de 2012.

Véliz Ortiz, S. J., & D'Medina Valdez, P. (2022). Aproximaciones y comentarios a las reorganizaciones societarias transfronterizas: La fusión y la redomiciliación. *THEMIS Revista de Derecho*, (81), 187–203. <https://doi.org/10.18800/themis.202201.003>



## ANEXO

			
<b>TRIBUNAL REGISTRAL</b>			
<b>RESOLUCIÓN N.º 444-2022-SUNARP-TR</b>			
Tujillo, 07 de febrero de 2022.			
<b>APELANTE</b>	:	<b>BERNARDO ÑAÑEZ SALAZAR.</b>	
<b>TÍTULO</b>	:	<b>2765097-2021 del 6.10.2021</b>	
<b>RECURSO</b>	:	<b>775-2021 – H.T. 048711</b>	
<b>PROCEDENCIA</b>	:	<b>ZONA REGISTRAL N.º IX – SEDE LIMA</b>	
<b>REGISTRO</b>	:	<b>DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA</b>	
<b>ACTO</b>	:	<b>CIERRE DE PARTIDA</b>	
<b>SUMILLA</b>	:		
<i>Cierre de partida al cambio de domicilio al extranjero</i> <i>Procede el cierre de partida cuando una sociedad cambia su domicilio al extranjero, aplicando de manera análoga el artículo 30 del Reglamento del Registro de Sociedades.</i>			
<b>I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:</b>			
Mediante el título verido en grado de apelación se solicitó la inscripción de cierre de partida por cambio de domicilio al extranjero de la persona jurídica denominada Stracón Mining Infrastructure S.A.C inscrita en la partida N.º 14847820 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.			
Para tal efecto se presentó los siguientes documentos:			
- Solicitud de fecha 09.2021 firmada por Fernando Fausto García Rosell cuya firma se encuentra debidamente legalizada por notario de Lima Eduardo Laos de Lima.			
- Escritura pública n.º 7511 de fecha 17.8.2021, extendida ante el Licenciado Jorge Eliezer Gantes Singh, Notario Público Primero del Circuito de Panamá, apostillada.			
<b>II. DECISIÓN IMPUGNADA:</b>			
El título fue calificado por la registradora pública Inés Villalta Pauca, quien deniega la inscripción mediante la eschela de fecha de fecha 13.10.2021 bajo los términos que se transcriben a continuación:			
{...}			

**RESOLUCIÓN N.º 444-2022-SUNARP-TR**

De conformidad con lo normado en el art. 42º inc. a) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, se procede a la tacha sustantiva del presente título, por cuanto se presentó la Escritura Pública de fecha 17/08/2021 otorgada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Jore Eliezer Gantes Singh, y Junta General de Accionistas de fecha 24/06/2021, con el fin de solicitar el cierre de la partida registral de la sociedad STRACON MINING INFRASTRUCTURE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, bajo el amparo de las leyes de la república de Panamá; sin embargo, no constituye acto inscribible el cierre de la partida registral por cambio de domicilio de una sociedad peruana al extranjero, al efecto se le indica que de acuerdo al Art. 394 de la Ley General de Sociedades y Art. 135 del Reglamento del Registro de Sociedades, los actos regulados y admitidos por la legislación peruana son la Reorganización de sociedades constituidas y con domicilio en el extranjero (Redomicilio) y su formalización e inscripción en el Registro Público peruano. Artículo 3º del Reglamento del Registro de Sociedades.

Respecto al cierre definitivo de la partida social, deberá cumplir con la formalidad requerida para la disolución, liquidación y extinción de la sociedad, contemplada en los Arts. 407º al 421º de la Ley General de Sociedades y Arts. 156º al 61º del Reglamento del Registro de Sociedades.

**III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

El señor Bernardo Ñañez Salazar, interpuso recurso de apelación, cuyos fundamentos se resumen a continuación (parte pertinente):

(...)

**2.6.** Como se ha mencionado en los antecedentes de este documento, la Sociedad se ha inscrito ante Registros Públicos de la República de Panamá en el folio mercantil No. 155711758 del referido registro como una sociedad constituida bajo, y sujeta a, las leyes de la República de Panamá en virtud de los Acuerdos de Migración. Siendo ello así, y debido al cambio de domicilio de la Sociedad de la República de Perú a la República de Panamá, corresponde cerrar la Partida de la Sociedad en Perú, dado que (i) salvo por la inscripción de sucursales y poderes como sociedad extranjera, no corresponde que se encuentre inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de Lima una sociedad constituida y sujeta a las leyes de la República de Panamá; y (ii) los actos que atañen a la Sociedad únicamente deberán inscribirse en la República de Panamá.

No obstante lo anterior, conforme a lo advertido en la Anotación de Tacha, la Registradora Inés Villalta Paucar ha indicado que no

**RESOLUCIÓN N.º 444-2022-SUNARP-TR**

constituye acto inscribible el cierre de la partida registral por cambio de domicilio de una sociedad peruana al extranjero.

La afirmación de la anotación de tacha no es correcta, y resulta perjudicial para (i) la Sociedad, la cual tendría que soportar la carga administrativa y procedimental que implica mantener la partida abierta en el Registro de Personas Jurídicas de Lima como una sociedad constituida en el Perú, cuando ya no lo es; y, (ii) para terceros, quienes no tendrán publicidad y por tanto no podrán conocer, al revisar la partida de la Sociedad en Perú que la Sociedad ya no es una sociedad peruana sino una entidad panameña. Esto último podría inducir a error a los terceros con los que contrate la Sociedad.

Veamos a continuación los argumentos que sustentan el cierre de la Partida de la Sociedad en Perú en virtud de los Acuerdos de Migración.

2.6.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Reglamento, se inscriben en el Registro de Sociedades del Perú: (i) las sociedades constituidas en el Perú y sus sucursales. (ii) las sucursales constituidas en el extranjero, y (iii) los poderes otorgados por sociedades constituidas o sucursales establecidas en el extranjero. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento dispone que las inscripciones de las sociedades se efectúan *"en el Registro de la Oficina Registral correspondiente al domicilio de la respectiva sociedad"*

Al respecto, conforme se explica en los Comentarios al Código Civil, *"la persona jurídica se inscribe en el Registro correspondiente a su domicilio. El domicilio es un factor de conexión que sirve para determinar el lugar de inscripción de una persona jurídica, en atención que si bien las personas jurídicas pueden actuar en todo el país, debe hacer un solo lugar donde tengan que inscribirse, para efectos de que los terceros sepan qué Registro acudir para informarse sobre aquellos datos que les interesa al momento, de contratar con aquellas. En la línea del primer párrafo del artículo 2028 del Código Civil, el artículo 5 de la Ley General de Sociedades establece que el pacto social, que incluye el estatuto, así como sus modificaciones, se inscribe obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad."*

En efecto, una persona jurídica debe encontrarse inscrita en un solo registro, siendo éste el del lugar de su domicilio. Mantener dos registros como personas jurídicas domiciliadas para una misma sociedad (en este caso, uno en la República de Panamá y otro en la República de Perú) podría llevar a confusiones en relación con la ley aplicable a dicha persona jurídica.

Como comenta Enrique Elias, el *"establecimiento de un domicilio origina que se genere una vinculación de relevancia jurídica entre una persona y un lugar determinado. Dicho lugar determina, entre otros efectos, la jurisdicción aplicable a la persona, las dependencias en las que tendrá que cumplir con obligaciones de índole fiscal o*

**RESOLUCIÓN N.º 444-2022-SUNARP-TR**

administrativa y el hecho de que una notificación produzca efectos jurídicos". Por esta razón, el estatuto debe establecer cuál es el domicilio de la sociedad debiendo ser un único domicilio, el cual determina el registro público aplicable a la sociedad.

Sobre el particular, el Tribunal Registral ha reconocido ello y ha indicado en la Resolución No. 1657-2009-SUNARP-TR-L lo siguiente: "El establecimiento de un domicilio genera una vinculación de relevancia jurídica entre una persona y un lugar determinado. Así el establecimiento de un domicilio determina entre otros efectos, la jurisdicción aplicable a la persona. Las dependencias en las que deberá cumplir las obligaciones de índole fiscal o administrativo, etc." (énfasis agregado).

Siendo ello así, es jurídicamente imposible que la Sociedad mantenga abierta la Partida de la Sociedad en Perú dado que (i) la Partida de la Sociedad en Perú tiene como finalidad registrar los actos de la Sociedad como una sociedad domiciliada en Perú, cuando el real domicilio y ley aplica a la Sociedad es la de Panamá, y (ii) de acuerdo a la normativa aplicable, no corresponde que aparezca como inscrita en el Registro de Sociedades una sociedad no domiciliada, salvo por la constitución de sus sucursales y los poderes otorgados como sociedad extranjera.

2.6.2. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la solicitud del cierre de partida recaída sobre el título se condice con la finalidad principal del derecho registral la cual es brindar publicidad de los actos que sean relevantes en la vida de una sociedad. En relación con esta función, Gonzales indica que:

"este Registro tiene como función la publicidad legal de algunos hechos o actos propios de la vida de la sociedad, y cuya finalidad es permitir que se conozca con rapidez y certidumbre, los datos referentes a tales, su actividad, reglas, modificaciones, y ciertos aspectos del tráfico que realizan" (énfasis agregado)

Por ello, en el presente caso, es indispensable que se cierre de Partida de la Sociedad en Perú, debido a que el cierre de dicha partida dejará constancia y dará publicidad registral respecto a la desvinculación de la Sociedad con la República del Perú y su consecuente acogimiento al ordenamiento jurídico de la República de Panamá.

2.6.3. Asimismo, es sumamente importante que Registros Públicos cumpla con cerrar la Partida de la Sociedad en Perú en cumplimiento del principio de relevancia registral, el cual indica que "la situación jurídica que se pretende inscribir, por su naturaleza, merece acogida registral, al ser importante su conocimiento por los terceros adquirentes y tener vocación de oponibilidad hacia terceros" (énfasis agregado).

**RESOLUCIÓN N.º 444-2022-SUNARP-TR**

En efecto, la inscripción de la solicitud de cierre de la Partida de la Sociedad en Perú y el correspondiente cierre definitivo de la misma, es sumamente relevante dado que (i) revela la desvinculación total de la Sociedad como persona jurídica domiciliada en Perú en todos los aspectos, lo que ya ha ocurrido bajo la legislación panameña y los acuerdos societarios adoptados por la Sociedad. (ii) permite que el público en general tenga conocimiento de dicha desvinculación y, por tanto, no sea inducido a error cuando busque a la Sociedad en los Registros Públicos, (iii) da cumplimiento con las disposiciones del Reglamento que no contemplan que una sociedad extranjera se inscriba como sociedad domiciliada en Perú, y (iv) permite a la Sociedad mantener un solo registro como sociedad panameña, evitando duplicidades.

2.6.4. Habiendo determinado la especial relevancia de la inscripción de la solicitud del cierre de la Partida de la Sociedad en Perú y de su correspondiente cierre, y en caso de que el Tribunal Registral aún tenga dudas sobre la procedencia de la inscripción de estos actos, debe considerar además como sustento para su inscripción, la aplicación del método de integración de analogía.

Efectivamente, el Tribunal Registral se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la posibilidad de aplicar el método de integración de analogía, teniéndose en cuenta el principio de relevancia registral a efectos de determinar la procedencia de una inscripción. Al respecto, se ha indicado en la Resolución No. 362-2009-SUNARP-TR- L lo siguiente:

"el criterio de interpretación para determinar qué actos son inscribibles, viene dado por en primer lugar por la ley (criterio formal) y en segundo lugar de manera excepcional, por la interpretación de carácter restringido que realice el Registrador (por ejemplo, derivado de casos de analogía legis a partir de una norma concreta). A fin de determinar en última instancia aquellos actos o contratos que afecten a los terceros, es decir que impliquen la modificación de la situación del sujeto inscrito a fin de acercar "La realidad registral" a la "realidad extraregistral".

Así, tenemos que debe tenerse presente que el principio de relevancia registral señala cuáles son los derechos o las situaciones jurídicas que tienen mérito de inscripción registral en los diferentes Registros." (énfasis agregado)

Dicho de otro modo, un registrador puede y debe aplicar el método de integración de analogía cuando se encuentre ante una situación que por su inequívoca relevancia amerite ser inscrita ante Registros Públicos. Todo esto con la finalidad de lograr que la realidad registral y extraregistral coincidan, brindándose así una correcta publicidad de los actos que puedan corresponder a una persona.

**RESOLUCIÓN N.º 444-2022-SUNARP-TR**

En el presente caso, si bien no existe un procedimiento específicamente regulado en relación con el cierre de partida de una sociedad peruana como consecuencia de su migración al extranjero, teniéndose en cuenta lo indicado, es factible que se logre esta inscripción si se aplica el principio de relevancia registral y el método de integración analógica. A continuación, el sustento de lo indicado:

(i) El artículo 394º de la LGS y los artículos 135 º al 138 º del Reglamento de Registro de Sociedades regulan los pasos que una sociedad extranjera debe seguir para radicar en el Perú manteniendo su personalidad jurídica estableciéndose en dicho procedimiento entre otros, la necesidad de acreditar la cancelación de su inscripción en el Registro de su país de origen. Pero ¿cuál es la razón detrás de este requerimiento?

La razón detrás de este requerimiento de cancelación de inscripción en el Registro del país de origen es claramente acreditar su desvinculación con este; así como asegurar que, al haberse acordado la continuidad de la sociedad bajo la normativa peruana, sea únicamente el Registro de Perú quien cumpla con brindar publicidad registral sobre cualquier acto relevante que afecte a la sociedad. Este requerimiento también busca que el Registro del país de origen publique como último acto la desvinculación de la sociedad con el ordenamiento jurídico del país de origen y la pérdida de competencia de dicho Registro respecto a la sociedad.

(ii) Considerando la razón del requerimiento de cierre de partida y el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico peruano para la inmigración de una sociedad extranjera al Perú, las preguntas que saltan a la vista son: (a) ¿por qué no debería cancelarse también la inscripción de una sociedad peruana que ha decidido emigrar a otro país, si la razón detrás de este requerimiento del país al que se migra es la misma razón que se aplica en Perú para esta solicitud?; y, en todo caso, (b) ante esta falta de regulación de procedimiento ¿por qué no podría aplicarse analógicamente el procedimiento de inmigración de una sociedad extranjera al Perú al supuesto de emigración de una sociedad peruana al extranjero, si son supuestos similares?

La respuesta a lo anterior es que no existe razón alguna para no aplicar analógicamente el procedimiento establecido en el artículo 394º de la LGS y los artículos correspondientes del Reglamento de Registro de Sociedades al supuesto de emigración de una sociedad peruana al extranjero y lograr la cancelación de su inscripción ante el Registro de Personas Jurídicas de Lima al tratarse este de un supuesto claramente similar al regulado en los referidos artículos. En línea con la posibilidad de aplicar la analogía, Paz (como se citó en Gonzales, 2015, p. 1041) ha señalado que es "admisible la aplicación de la analogía particular o legis por cuanto se trata de la registración de un hecho no previsto pero similar a otro específicamente regulado"

**RESOLUCIÓN N.º 444-2022-SUNARP-TR**

(iii) La integración analógica tiene también su fundamento en impedir que en el ordenamiento jurídico se den situaciones absurdas, como lo sería el que se concluya que es posible migrar una sociedad del extranjero al Perú, pero no del Perú al extranjero. Dicha situación implicaría que el ordenamiento jurídico peruano sea una suerte de "agujero negro" al cual las sociedades del extranjero pueden migrar, pero del cual nunca podrán escapar. Ello, a todas luces, no sólo es un resultado injusto y absurdo, pues la misma justificación para migrar a una sociedad al Perú aplica para migrarla al extranjero, sino que nos llevaría a tratar dos situaciones similares de forma desigual y por tanto discriminatoria. En efecto, una conclusión de ese tipo implicaría discriminar negativamente a las sociedades peruanas (que bajo esa absurda conclusión no podrían migrar fuera del Perú) frente a las sociedades extranjeras (que sí pueden migrar al Perú de acuerdo al artículo 394° de la LGS).

(iv) Asimismo, debe considerarse que la solicitud de cierre de partida de la Sociedad no solo debe ser acogida en aplicación del principio de relevancia registral sino también por el principio de complementariedad, el cual nos permite comprender que cualquier hecho secundario referido a un hecho primario que es inscribible también debe serlo a efectos de mantener la coherencia y exactitud del registro.

En ese sentido, si se ha logrado inscribir los Acuerdos de Migración en la Partida de la Sociedad en Perú corresponde que Registros también inscriba la cancelación de su inscripción y cierre la partida de la Sociedad, para mantener la coherencia y exactitud de los actos que Registros busca publicitar.

Siendo ello así, Registros Públicos debe admitir la procedencia de la cancelación de la inscripción de la Sociedad y el cierre de la Partida de la Sociedad en Perú, en aplicación de los principios de relevancia registral y complementariedad, así como del método de integración analógica que permitirá aplicar el artículo 394° de la LGS y del artículo 135° al 138° del Reglamento a la solicitud de inscripción del Título, y a efectos de evitar discriminar injustamente a las sociedades peruanas frente a las sociedades extranjeras.

En línea de lo anterior, Chang comparte la opinión de aplicar analógicamente el procedimiento de cambio de domicilio por inmigración al supuesto de emigración de una sociedad peruana e indica lo siguiente:

"(...) lo lógico sería aplicar un procedimiento similar o análogo al del cambio de domicilio por inmigración, en este caso resultarán fundamentales las reglas aplicables en el país receptor de la compañía peruana, pues el único efecto que tendrá este procedimiento en el Perú será la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro de Sociedades.

**RESOLUCIÓN N.º 444-2022-SUNARP-TR**

(...) en el cambio de domicilio por emigración, la sociedad constituida en el Perú cancela su inscripción en el Registro de Sociedades para simultáneamente inscribirse en el registro del país donde desea establecer su nuevo domicilio<sup>1</sup> (énfasis agregado).  
(...)

**IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:**

**Partida n.º 14647820 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.**

Consta inscrita la persona jurídica denominada Stracon Mining Infrastructure SAC.

**V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:**

Interviene como ponente el vocal (s) **Rafael Humberto Pérez Silva**, quien expresa el parecer de la Sala.

Con el informe oral del letrado Julio Óscar Trelles de Belaúnde.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede el cierre de partida de una persona jurídica al cambio de su domicilio al extranjero.

**VI. ANÁLISIS:**

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias **califican la legalidad de los documentos** en cuya virtud se solicita la inscripción, la **capacidad de los otorgantes** y la **validez del acto**, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Así también, su último párrafo<sup>1</sup> señala que, en el acto de la calificación registral, **el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro**. La calificación registral en el Registro de Predios se complementará con el apoyo del área encargada del manejo de las bases gráficas registrales, lo que no implica una sustitución en la labor de calificación por parte de las instancias registrales.

Asimismo, el Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos

<sup>1</sup> Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 31309, publicada el 24 de julio de 2021.

## RESOLUCIÓN N.º 444-2022-SUNARP-TR

Página 8 de 14

presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que, en el marco de la calificación registral, **el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.**

- De igual modo, el artículo 32 del referido reglamento establece que forma parte de la calificación registral -entre otros- los siguientes aspectos:

[...]

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas.

- Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de cierre de partida de la persona jurídica denominada Stracon Mining Infraestructure SAC inscrita en la partida N.º 14647820 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, debido a que la dicha persona jurídica ha realizado el cambio de domicilio a la República de Panamá, el cual ya se encuentra inscrito en el asiento B00002.

La Registradora denegó la inscripción señalando que no constituye acto inscribible el cierre de la partida registral por cambio de domicilio de una sociedad peruana al extranjero.

- Por ello vemos el artículo 20 de la Ley General de Sociedades que establece:

El domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, donde desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración.

En caso de discordancia entre el domicilio de la sociedad que aparece en el Registro y el que efectivamente ha fijado, se puede considerar cualquiera de ellos.

La sociedad constituida en el Perú tiene su domicilio en territorio peruano, **salvo cuando su objeto social se desarrolle en el extranjero y fije su domicilio fuera del país.** (resaltado nuestro)

- Enrique Elias Laroza<sup>2</sup> sostiene al respecto que:

El establecimiento de un domicilio origina que se genere una vinculación de relevancia jurídica entre una persona y un lugar determinado. Dicho lugar determina, entre otros efectos, la jurisdicción aplicable a la persona, las dependencias en las que tendrá que cumplir con obligaciones de índole fiscal o administrativa y el

<sup>2</sup> Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Trujillo-Normas Legales SAC, Sot., 2000

**RESOLUCIÓN N.º 444-2022-SUNARP-TR**

hecho de que una notificación produzca efectos jurídicos. El estatuto debe establecer cuál es el domicilio de la sociedad.

La relevancia del domicilio social también está vinculado a la eficacia de la publicidad de diferentes actos de la sociedad, tal como lo reconoce el artículo 43 de la citada ley, cuando señala que las publicaciones a que se refiere esta ley serán hechas en el periódico del lugar del domicilio de la sociedad encargada de la inserción de los avisos judiciales y en el caso de las sociedades domiciliadas en Lima y Callao las publicaciones se harán en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima o del Callao, según sea el caso. Asimismo, el lugar de celebración de la junta es un acto vinculado al domicilio social, tal como lo reconoce el artículo 112 de la misma Ley<sup>3</sup>.

6. El artículo 30 del Reglamento del Registro de Sociedades señala que:

**Para inscribir el cambio de domicilio en el Registro de una Oficina Registral distinta a aquella donde está inscrita la sociedad o sucursal**, se presentará al Registrador del nuevo domicilio, además de la escritura de modificación del estatuto, copia literal de todos los asientos de inscripción de la partida registral, que incluya el del cambio de domicilio, salvo que el sistema informático permita la remisión por medio electrónico autorizado de dichos asientos.

El registrador abrirá una partida registral y reproducirá literalmente los asientos de inscripción referidos, dejando constancia de la certificación, de su fecha y del Registrador que lo expidió, cuando corresponda. **Luego extenderá el asiento de cambio de domicilio y lo hará conocer al Registrador originario, quien procederá a cerrar la partida registral de la sociedad.**

Del tenor de esta norma podemos concluir que para la inscripción del cambio de domicilio se debe presentar al registrador del nuevo domicilio de la persona jurídica la escritura pública de la modificación del estatuto y copia literal de todos los asientos de inscripción de la partida registral, no obstante, en la actualidad esto último no se requiere ya que las partidas debido a la interconexión digital es posible que sean trasladadas de forma virtual a la nueva partida que se abrirá con motivo del cambio de domicilio. Posteriormente se le hará conocer el cambio de dominio al registrador originario para que proceda a cerrar la partida.

7. Si bien es cierto que el registrador cerrará la partida originaria al conocer el cambio de domicilio, cambio que está orientado al traslado de la partida de una oficina registral a otra distinta de donde se encuentra inscrita la persona jurídica, sin embargo, en la norma registral transcrita **no se ha regulado expresamente cuando el cambio de domicilio es al extranjero** (es decir

<sup>3</sup> Artículo 112.- Lugar de celebración de la Junta.- La junta general se celebra en el lugar del domicilio social, salvo que el estatuto prevea la posibilidad de realizarla en lugar distinto.

**RESOLUCIÓN N.º 444-2022-SUNARP-TR**

el cambio de domicilio que no es a otra Oficina Registral del Perú), pero tampoco la limita y/o restringe<sup>4</sup>.

8. Estamos pues ante una laguna normativa que «consiste en la falta, respecto de un conjunto de materiales jurídicos, de una norma que regule un supuesto de hecho abstracto jurídicamente relevante en relación con una cuestión de derecho»<sup>5</sup> o también se define como aquella que «(s)e produce siempre que se presente un supuesto de hecho para el que ninguna norma del ordenamiento prevé una consecuencia jurídica. También puede suceder que el legislador regule una serie de situaciones jurídicas, **pero omita regular una de ellas o una de sus posibles combinaciones**» (énfasis nuestro) (EXP N.º 00281-2015-PHD/TC voto singular del magistrado Miranda Canales). En corto las consecuencias de un hecho no están previstas legalmente.

Para resolver el caso debemos acudir a los métodos de integración normativa.

Entiende el Colegiado, siguiendo a la Corte Constitucional de Colombia, que la analogía:

Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento *per analogiam* no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley. (Sentencia No. C-083/95)

Refuerza este criterio lo dicho por el profesor García Maynez quien señala que «(p)ara que la aplicación del razonamiento analógico sea correcta, no

<sup>4</sup> Este podría ser el sustento para aplicar la técnica de la interpretación en contrario, pero de ella no se podría concluir una regla positiva (un hacer) sino una negativa (un no hacer).  
<sup>5</sup> Chassoni, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica*. Marcial pons. Madrid. 2011. Página 211

**RESOLUCIÓN N.º 444-2022-SUNARP-TR**

basta la simple semejanza de dos situaciones de hecho, una prevista y otra no prevista por la ley; requiérese asimismo que *la razón en que la regla legal se inspira, exista igualmente en relación con el caso imprevisto*<sup>6</sup> (énfasis nuestro).

Al respecto, es necesario señalar que cuando un caso no se encuentra expresamente regulado por una norma, **debemos encontrar otras normas análogas que reglamenten supuestos de hechos similares a fin de ofrecer una solución jurídica al caso concreto**. Para ello utilizamos la interpretación analógica que se aplica, tal como se ha referido, a los casos no regulados en la ley, requiriéndose que exista cierta relación de semejanza entre el caso imprevisto y el regulado; y, que la concurrencia de los elementos comunes o semejantes, posean cierta relevancia, es decir, ser los que determinaron la regulación del caso previsto.

9. En el presente caso, ya se ha inscrito la modificación del cambio de domicilio social a la República de Panamá en el asiento B00002, por el presente título el representante pone en conocimiento a la registradora pública Villalta (mediante escritura pública n.º 7511), el cambio de domicilio al extranjero, de tal manera que, aplicando la interpretación analógica, nada obstaría que esta persona jurídica deba ser cerrada.

Cabe señalar que en la junta general de accionistas de fecha 24.6.2021, entre otros se acordó discontinuar la existencia de la persona jurídica denominada Stracon Mining Infraestructure SAC.

10. El Colegiado considerando que «el argumento analógico es un argumento "productor" de derecho que se usa para fundamentar no ya una decisión interpretativa (es decir, una decisión acerca del significado de una determinada disposición), sino más bien la creación jurisprudencial de una norma nueva ("si F1, entonces G"), una norma que no constituye el significado de ninguna disposición preexistente»<sup>7</sup>, por lo que debe determinarse si procede extender la regla jurídica contenida en el artículo 30 del Reglamento del Registro de Sociedades al supuesto de hecho que la sociedad cambie de domicilio al extranjero.
11. Parafraseando lo que hemos dicho en la Resolución n.º 026-2021-SUNARP-TR del 08.01.2021 diremos que en la teoría general del derecho se habla de: (i) la formulación de reglas; y, (ii) la justificación subyacente a ellas o, como lo denomina nuestro Tribunal Constitucional<sup>8</sup>, el "objetivo" social buscado<sup>9</sup>. El desajuste entre uno y otro, ya sea porque la regla no

<sup>6</sup> García Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. 53ava. edición. Editorial Porrúa. Buenos Aires. 2002. Página 335.

<sup>7</sup> Guastini, Riccardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1999. Página 58.

<sup>8</sup> Ver, entre otras, el EXP. N.º 05035-2013-PA/TC.

<sup>9</sup> Así, una regla de tránsito que prohíbe superar los 60 km. Por hora y que posee como razón subyacente la protección de la integridad de los transeúntes y ciudadanos en general, será sobreinduyente en el caso de una ambulancia que necesita transportar a un

**RESOLUCIÓN N.º 444-2022-SUNARP-TR**

incluye un supuesto que debía incluir o incluye uno que no debía, se conocen como la infra inclusión y la supra inclusión<sup>10</sup>.

El objetivo o justificación subyacente del artículo 30 del Reglamento del Registro de Sociedades es indudable: franquear la posibilidad que las personas jurídicas señalen libremente un domicilio<sup>11</sup>, como «el de su principal asiento»<sup>12</sup>, que más convenga a sus intereses, pueda ejercer libremente sus derechos y obligaciones en dicho lugar y así los terceros puedan conocer, fácil y eficazmente, dónde «hallarle» jurídicamente<sup>13</sup>, conocer dónde inscribe y publica sus actos societarios y, por tanto, los hace oponibles.

Desde esa perspectiva es clara la identidad de la situación puesta a nuestra consideración cuya única diferencia relevante sería el lugar hacia donde la persona jurídica traslada su domicilio, dentro del territorio nacional en la regla jurídica y fuera de él como supuesto de hecho no comprendido, por lo que podemos concluir que el artículo 30 del Reglamento del Registro de Sociedades es infra inclusivo con relación a ello y supone un franco recorte en el derecho a la libertad de empresa en el aspecto de la libertad de organización que contiene, entre otros, la libre elección del domicilio (EXP. N.º 0003-2006-PI/TC) por lo que la regulación normativa de dicho artículo debe extender sus alcances al supuesto de hecho en que el cambio de domicilio ocurra hacia el extranjero, estando al mandato constitucional de no discriminación y al principio pro homine<sup>14</sup>.

Por tanto, corresponde **revocar la tachada sustantiva** formulada por la registradora.

---

herido imprimiendo a la ambulancia una velocidad mayor a los 60 km., y será infraincluyente en el caso de aquéllos que manejan bajo esa velocidad, pero poseen, p.ej., propensión a sufrir ataques epilépticos o desmayos en estaciones de elevada temperatura”.

Bouvier, Hernán. **Reglas y razones subyacentes**. EN Doxa. Nro. 27. Alicante. 2004. Página 396 (Aunque el autor niega utilidad a la distinción entre reglas y razones subyacentes es ilustrativo su ejemplo)

<sup>10</sup> Se puede revisar al respecto: Schauer, Frederick. **Las reglas en juego**. Marcial Pons. Madrid. 2004. Página 89 y ss. Ródenas, Ángeles. **Los intersticios del derecho**. Marcial Pons. Madrid. 2012. Página 107 y ss.

<sup>11</sup> Domicilio es «[l]a sede de la actividad jurídica de la persona, presenta importancia práctica y jurídica, porque a ella se vincula, para múltiples efectos de derecho público y privado, la localización de aquella actividad, esto es, la posibilidad de conocer dónde opera el sujeto y dónde se lo puede encontrar, a los fines de las relaciones con los terceros, de que es partícipe, o de las situaciones a las cuales debe someterse» Messineo, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial. Tomo II. Doctrinas generales**. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1979. Página 133.

<sup>12</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges. **Tratado práctico de derecho civil francés. Tomo 1º. Las personas**. Cultural S.A. La Habana. 1945. Página 137.

<sup>13</sup> Sobre la importancia del domicilio en el tráfico jurídico nos remitimos a lo dicho en la Resolución n° 1541-2021-SUNARP-TR del 31.08.2021

<sup>14</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado expresamente el principio pro homine como el “principio de interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones” (Corte IDH, O.C. 585).

**RESOLUCIÓN N.º 444-2022-SUNARP-TR**

Página 14 de 14

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

**VII. RESOLUCIÓN:**

**REVOCAR** la tacha sustantiva emitida por la primera instancia; y **DISPONER** la inscripción del título venido en apelación, previo pago de los derechos registrales que correspondan, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

Fdo.

**RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SILVA**

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

**WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA**

Vocal del Tribunal Registral

**ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA**

Vocal del Tribunal Registral

